



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 2 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.L.G., en nombre y representación de X.G.C.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 441/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el artículo 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, de 1 de octubre de 2009, el interesado solicita indemnización por los daños sufridos a causa de una caída en la vía pública, acaecida el 5 de agosto anterior, sobre las 9:00 horas, al caer al suelo debido a defectos en el pavimento consistentes en hundimiento del asfalto junto al alcantarillado de la zona de aparcamiento, en las proximidades de su domicilio en la calle Rambla de Añaza,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

acaeciendo el accidente cuando se dirigía hacia su vehículo estacionado en la citada vía pública.

Como consecuencia de la caída fue asistido la noche de ese mismo día en el servicio de urgencias del Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria (HUNSC), dependiente del Servicio Canario de la Salud, así como en el Centro de Salud de Añaza el 7 de agosto siguiente, nuevamente en el HUNSC el 10 de agosto, así como en el Centro de Salud de Añaza el 20 de agosto y de nuevo en el HUNSC el 26 de agosto, entre otras asistencias sanitarias.

Fue diagnosticado de esguince de tobillo derecho y posteriormente de impotencia funcional con importante tumefacción a nivel de maléolo. Posteriormente fue diagnosticado de esguince de tobillo de grado 2 severo, o incluso de grado 3, con posible afectación de ligamento deltoideo. Causó baja médica desde el 5 de agosto de 2009, situación en la que continuaba en la fecha de interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial. No se cuantifica el importe de la indemnización, ni en el momento de interponer la reclamación de responsabilidad ni a lo largo del procedimiento al efecto tramitado.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo ésta una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias pese a disponer de título competencial habilitante.

Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el artículo 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, lo que tuvo lugar el 1 de octubre de 2009, acompañado de parte de lesiones del Servicio Canario de la Salud, contrato de agencia, diversa documentación medica incluyendo informe clínico, así como de los partes de baja médica por ILT. Se adjunta también un acta de presencia notarial, de 20 de agosto de 2009.

Se llevaron a cabo los trámites de prueba, vista y audiencia.

El 9 de junio de 2010 se comunicó al interesado la apertura del periodo probatorio, practicándose la testifical solicitada, lo que se llevó a cabo el 30 de septiembre siguiente.

El 30 de septiembre de 2010, se concedió trámite de audiencia y vista del expediente, sin que el reclamante hiciera uso de su derecho a formular alegaciones.

El 16 de junio de 2011 se formuló la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin que se aprecien razones que justifiquen tal dilación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución Española (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, el afectado no presentó medio probatorio suficiente que acredite sus manifestaciones al respecto, probando en particular que las lesiones que acreditadamente tiene se conecten con el funcionamiento del servicio municipal al que se imputa el daño.

Así, pese a haber sido notificado al efecto, el interesado no ha aportado al procedimiento, ni ha propuesto su práctica, ningún medio probatorio referido al hecho lesivo, ni a las circunstancias en las que éste se produjo, a excepción del reportaje fotográfico y de la testifical de C.H., pareja sentimental del reclamante, quien ha manifestado no haber presenciado la caída pues no estaba presente en el momento en la que ésta se produjo.

De la instrucción practicada, concretamente del informe del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, de 26 de enero de 2010, ni tampoco del informe de la Policía Local, de 11 de noviembre de 2009, se desprenden datos suficientes que permitan llegar a la convicción de la veracidad de los hechos alegados por el reclamante, no hay testigos del hecho lesivo, ni intervención de los servicios públicos en el accidente, aunque es cierto que los servicios municipales tienen constancia de

la existencia de deficiencias de “pequeñas dimensiones” junto a las tapas del alcantarillado en la ya citada vía pública.

Una vez constatado ello, no es posible avanzar mucho más al respecto, puesto que lo que importa aquí es efectivamente verificar la existencia de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de un modo definitivo y concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos concernidos

IV

1. La instrucción del procedimiento, técnicamente correcto como ya se ha indicado, a excepción del plazo resolutorio, no permite alcanzar esta conclusión. Y siendo ello así, lo que sí resulta oportuno recordar ahora es que en Derecho incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho. Más allá de la actividad instructora, así, pues, corresponde al propio reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento.

Y hay que convenir, desde luego, que, en este caso, el reclamante no ha alcanzado a trasladar a este procedimiento la indicada convicción. Ni al plantear su solicitud y promover en su consecuencia la incoación de estas actuaciones; ni tampoco después en el curso del trámite probatorio asimismo realizado en el marco de este procedimiento. Ni tampoco ha procedido a cuantificar el importe de los daños por los que reclama, ni constan acreditados suficientemente los perjuicios económicos que alega haber sufrido en relación a la relación comercial derivada del contrato de agencia que aporta, el cual, a mayor abundamiento, y como argumenta la propuesta de resolución, no está firmado.

2. Así las cosas, es obvio que no puede prosperar la reclamación formulada. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de titularidad municipal, no cabe afirmar la existencia de relación de causalidad entre la lesión sufrida por la reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él.

3. Por consiguiente y como hace, adecuadamente, la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al ordenamiento Jurídico.